

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

JUAN CARLOS PEÑA  
LUGUERAS

Recurrente

VS.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA201500971

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querella Núm.  
211-15-0119

Sobre:  
Código 111, 205,  
206

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de octubre de 2015.

El Sr. Juan Carlos Peña Lugueras (recurrente) solicita la revisión de una *Resolución* dictada el 1 de julio de 2014 y notificada el 7 de julio de 2015 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). Mediante dicha determinación, el recurrente fue encontrado incurso de violar los Códigos 111 (incendio o tentativa) y 205 (disturbios) del “Reglamento para los Procedimientos Disciplinarios de Programas de Desvío y Comunitarios” de 22 de octubre de 2009, Núm. 7748 (Reglamento 7748).<sup>1</sup> El 7 de julio de 2015, el recurrente presentó una reconsideración ante Corrección la cual fue declarada No Ha Lugar.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se revoca el dictamen objeto de revisión.

---

<sup>1</sup> Anejo I recurso recurrido

**I.**

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso, se exponen a continuación.

El 16 de mayo de 2015 el oficial de Corrección, el Sr. Joel Bosque López, presentó un *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* (Informe) contra el recurrente por violación a los Códigos 111, 205 y 206 del Reglamento Núm. 7748, supra por unos hechos ocurridos el 16 de mayo de 2015.<sup>2</sup> En dicho Informe se indicó que:

“Mientras me encontraba asignado al control del edificio #8 me percaté que el confinado querrellado comenzó a prenderle fuego a papeles y tirándolos hacia el pasillo por lo que el Oficial Nieves procedió [a] apagarlo lo cual este confinado comenzó [a] alterar el clima institucional”.

El Informe señaló que las violaciones imputadas al recurrente fueron:

“Código 111

Toda persona que asiste, ayude, coopere, incite o que por sus propios actos ponga en peligro la vida, propiedad u objetos personales, salud o integridad física de las personas, o la propia, al incendiar un edificio, materiales, estructura o cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cuando el incendio se produce durante la comisión de cualquier acto de severidad extrema, como fuga, toma de rehenes, motín o revuelta, entre otros, se considerará falta agravada.

Código 205

Disturbios-Consiste en perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos, provocaciones, lenguaje grosero o profano, sin causar daños a la persona o propiedad.

Código 206

Incitación a disturbio- Toda persona que permita, ayude, aconseje, provoque, incite o coaccione a otra a perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional”.

---

<sup>2</sup> Anejos IV y V recurso recurrido

Así las cosas, el 1 de julio de 2015 se celebró la vista administrativa con la presencia del recurrente.<sup>3</sup> Es importante destacar que al recurrente le fueron notificados los derechos que le asisten cuando se le radica un Informe Disciplinario.<sup>4</sup>

Asimismo, el 1 de julio de 2015 Corrección emitió la Resolución de la cual se recurre. La Resolución concluyó que el recurrente violó los códigos 111 y 205 del Reglamento. La Resolución reflejó que el recurrente no admitió la violación a la norma y que la Querrela y el Informe de la Investigación le fueron leídos en voz alta y discutidos con este. Además, Corrección le impuso al recurrente la sanción de suspensión de los privilegios de visita, comisaría y recreación activa por 45 días.<sup>5</sup>

Sin embargo, el 7 de julio de 2015, el Oficial de Querrela de Corrección recibió una *Solicitud de Reconsideración Programa de Desvío y Comunitarios y Supervisión Electrónica* presentada por el recurrente. En dicho escrito el recurrente solicitó que se verificaran los videos del día del incidente.<sup>6</sup> El 11 de agosto de 2015 con notificación del 26 de agosto de 2015 Corrección emitió una *Determinación* declarando no ha lugar la reconsideración presentada por el recurrente.<sup>7</sup>

Inconforme con la anterior determinación, el 31 de agosto de 2015, el recurrente presentó ante nos un *Recurso de Revisión Judicial y Apelación* solicitando la revocación del dictamen emitido por Corrección. Aunque el recurrente no planteó ningún señalamiento de error, este sostuvo que no cometió las violaciones imputadas y por eso solicitó que se vieran los videos de seguridad para que se distinguieran que quienes provocaron el incendio

---

<sup>3</sup> Anejos VI y VII recurso recurrido

<sup>4</sup> Anejo VIII recurso recurrido

<sup>5</sup> Anejo I recurso recurrido

<sup>6</sup> Anejo II recurso recurrido

<sup>7</sup> Anejo III recurso recurrido

fueron de la celda 9 y 11 y no de la celda 10 donde este se encontraba. El recurrente añadió que se encontraba dentro de la ducha cuando sucedió el incidente y que el humo le afectó por su condición de asma.

Por su parte, 18 de septiembre de 2015 este Tribunal emitió una *Resolución* concediéndole un término a la Procuradora General para que presentara su postura.

Así pues, el 13 de octubre de 2015, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. La Procuradora General destacó, en síntesis, que el Investigador de Corrección tiene la función de investigar detalladamente los hechos del incidente y que el Informe debe de incluir toda la evidencia recopilada como parte del descubrimiento de prueba y de la verdad de lo acontecido. Resumió que el recurrente solicitó ver el video por este tener prueba exculpatoria y que el Investigador debió haber realizado dicha gestión por el video constituir una pieza evidenciaria.

Así, examinado el expediente apelativo a la luz del derecho vigente y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

## II

### -A-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Dicha revisión tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank*, 173 DPR 870, 891-892 (2008), citando a *Torres v.*

*Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004) y a *Miranda v. C.E.E.*, 141 DPR 775, 786 (1996).

Sin embargo, los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *T. Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano*, supra, a la pág. 866, 879. Además, es norma de derecho claramente establecida que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance Company*, 179 DPR 692 (2010). Esta presunción de regularidad y corrección “debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla”. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). La persona que impugne la regularidad o corrección tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Mun. De San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, supra, citando a *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra. Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Id.*

El alcance de revisión de las determinaciones administrativas, se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRA sec. 2175.

Las determinaciones de hecho serán sostenidas por los tribunales, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla. *Id; Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank*, supra, pág. 892. De existir más de una interpretación razonable de los hechos, prevalecerá la seleccionada por el organismo administrativo, siempre que la misma esté apoyada por evidencia sustancial que forme parte de la totalidad del expediente. La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, 727-729.

Por otro lado, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas por el tribunal “en todos sus aspectos”, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR a las págs.397-398. En fin, la revisión judicial ha de limitarse a cuestiones de derecho y a la determinación de si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho de la agencia. *Torres v. Junta Ingenieros*, supra, 707.

Cabe destacar, que el tribunal no debe utilizar como criterio si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. El análisis del tribunal debe ser si la interpretación de la agencia es una razonable. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, supra, 123. En fin, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio

solamente cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Misión Ind. P. R. v. J. P.*, supra, 134.

**-B-**

La Constitución de Puerto Rico establece que "será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Const. P.R., art. VI sec. 19. Para cumplir con ese mandato constitucional, el Art. 5(a) y (c) de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley 116-1974, 4 LPRA sec. 1101 et seq., faculta a dicha entidad a estructurar la política pública en el área de corrección y a formular la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la población del sistema correccional. 4 LPRA sec. 1112(a) y (c); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 351-352 (2005) citado con aprobación en *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 334 (2009). De igual forma, la Administración de Corrección está obligada a velar por que los miembros de la población correccional reciban un trato digno y humanitario con el propósito de propiciar la rehabilitación de éstos y facilitar su retorno a la libre comunidad como ciudadanos útiles y responsables. 4 LPRA sec. 1255 (a).

A esos fines, el Reglamento para los Procedimientos Disciplinarios de Programas de Desvío y Comunitarios, Reglamento 7748 de 22 de octubre de 2009 se aprobó con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país. Es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que por su comportamiento incurren en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la

institución. Este establece la estructura del aparato disciplinario encargado de la implantación de normas y procedimientos que garantizan el debido proceso de ley para todas las partes envueltas. Introducción, Reglamento 7748. Las disposiciones reglamentarias serán aplicables a todos los confinados, sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección. Regla 3, Reglamento 7748.

El Reglamento Disciplinario divide en dos niveles los actos definidos como prohibidos. Las conductas definidas bajo el Nivel I de severidad son aquellos actos, o tentativa de actos prohibidos tipificados en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como delito de Primer (1) a Tercer (3) grado, o en las leyes especiales. Además son aquellas violaciones administrativas, que por su propia naturaleza o magnitud constituyen un riesgo o amenaza a la seguridad, la disciplina o el ambiente institucional o violaciones a las condiciones de cualquier Programa de Desvío y Comunitario. Regla 6(A)(1), Reglamento 7748.

Entre los actos prohibidos bajo esta categoría de severidad se encuentra los Códigos 111 y 205 imputados al recurrente, los cuales leen como sigue:

“111. Incendio o su tentativa - Toda persona que asista, ayude, coopere, incite o que por sus propios actos ponga en peligro la vida, propiedad u objetos personales, salud o integridad física de las personas, o la propia, al incendiar un edificio, materiales, estructura o cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuando el incendio se produce durante la comisión de cualquier acto de severidad extrema, como fuga, toma de rehenes, motín o revuelta, entre otros, se considerara falta agravada”. Regla 6(A)(1)(111), Reglamento 7748.

“205. Disturbios - Consiste en perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos, provocaciones, lenguaje grosero o profano, sin causar daños a la persona o propiedad”. Regla 6(A)(1)(205), Reglamento 7748.



Las medidas de sanciones disciplinarias para los actos prohibidos definidos en el Reglamento incluyen: la cancelación de bonificaciones por buena conducta; la segregación disciplinaria; la recomendación de traslado o cambio de custodia por razones disciplinarias; restitución monetaria, privación de privilegios; cambio o traslado a un área distinta de vivienda; remoción de un programa o actividad grupal; pérdida de empleo; ocupación y retención de propiedad; asignación de tareas adicionales; amonestaciones escritas; o la revocación del privilegio a participantes de programas de desvío o comunitarios. Véase Regla 7, Reglamento 7748.

También, el Reglamento establece el procedimiento para la presentación de querellas e investigación cuando se tenga conocimiento o motivos para creer que un confinado haya incurrido en una conducta prohibida. Véase Reglas 10 y 11, Reglamento 7748. Así pues, establece el procedimiento a seguir ante el oficial de vista disciplinaria, resoluciones del oficial examinador de vista disciplinaria, el proceso posterior a la vista, la reconsideración de las decisiones emitidas por el oficial examinador y la revisión judicial. Véase Reglas 12-15 y 18-2, Reglamento 7748.

Es importante destacar que respecto al proceso de investigación, la Regla 11 del Reglamento establece toda querella será referida al Investigador de Querellas para la correspondiente investigación. Regla 11(A), Reglamento 7748. Los deberes de este funcionario incluyen:

1. Entrevistar e interrogar a toda persona relacionada, directa o indirectamente con el caso, incluyendo al confinado o los testigos solicitados por éste.
2. El confinado debe ser orientado sobre su derecho a guardar silencio y podrá recibir asistencia del Investigador de Querellas.

3. Si el confinado quiere hacer una declaración, el Investigador de Querellas debe tomar la misma, de manera detallada, con cualquier información adicional que pueda observar con respecto al comportamiento del confinado durante la entrevista.
4. Debe investigar en detalle la versión de hechos presentada por el confinado.
  - a. En todos los casos en los que el confinado quiera presentar testigos para que declaren a su favor, deberá informarlo al Investigador de Querellas.
  - b. El Investigador de Querellas obtendrá las declaraciones de estos testigos u obtendrá las respuestas a las preguntas formuladas por el confinado.
5. Deberá registrar las declaraciones de los testigos de manera exacta y detallada. No obstante, los testigos tienen la opción de presentar su declaración por escrito o responder directamente a las preguntas realizadas por el Investigador de Querellas. En este caso el investigador redactará de manera detallada la pregunta y la correspondiente contestación. Regla 11(B), Reglamento 7748.
6. Verificará el manejo y disposición correcta de la evidencia y preparara un informe de ello.
  - a. Informará en que consiste la evidencia recolectada e indicará la manera en que la misma fue recopilada (Por ejemplo, pero sin limitarse a: testimonios, documentos, fotografías, artículos y diagramas, entre otros).
  - b. El Investigador de Querellas podrá comentar sobre el comportamiento o el semblante del imputado o de un testigo, aspectos de la distribución de la planta física de la institución u otros similares que puedan ser pertinentes para el caso.
  - c. Redactar un Informe completo y detallado que contenga las declaraciones de todos los testigos y la evidencia recopilada. El Informe de Investigación debe contener además:
    - 1) Información relacionada con la orientación recibida por el confinado por parte del Investigador.
    - 2) En aquellos casos en los cuales no fue posible entregar al confinado una copia de la querella disciplinaria al inicio de la investigación, debe

hacerse constar este hecho y las razones por las cuáles no se entregó. Debe indicar también, la actitud del confinado, o sus comentarios o declaraciones.

Una vez se presenta la querrela disciplinaria contra el confinado, este tendrá derecho a la celebración de una vista administrativa ante un oficial examinador. Reglas 12 y 13, Reglamento 7748. La vista disciplinaria consiste de un procedimiento de adjudicación informal en la que el confinado tiene la oportunidad de escuchar y refutar las imputaciones en su contra y defenderse por derecho propio cuando se le haya imputado alguna violación al Reglamento. Regla 4 (29), Reglamento 7748. Durante la celebración de la vista, el confinado podrá presentar la declaración de testigos e información adicional, incluyendo la de otros confinados. Reglas 13 (J) y 15, Reglamento 7748. Asimismo, el confinado podrá hacer declaraciones, **presentar prueba a su favor**, presentar declaraciones de testigos o guardar silencio. Reglas 13 (K) y 15, Reglamento 7748. No será necesaria la comparecencia de testigo alguno si la información del incidente surge de manera clara de la querrela disciplinaria, documentos complementarios o del informe del investigador de vistas. Regla 15 (C), Reglamento 7748. **Luego de celebrada la vista, el oficial examinador considerará la prueba y determinará si el confinado incurrió en la conducta imputada Regla 14 (B), Reglamento 7748.** (Énfasis Nuestro)

Además, el Reglamento 7748 establece que el oficial examinador tomará una decisión basada en los méritos de la evidencia presentada y que el quantum aplicable es el de la preponderancia de la prueba, estándar utilizado en los procedimientos civiles. Esto es, que se establecen como hechos probados aquellos que con mayores probabilidades ocurrieron y que no es necesario probar un hecho con exactitud matemática. *Berrios v. U.P.R.*, 116 DPR 88,

101 (1985). "La preponderancia de la prueba [...] [d]enota la fuerza de convicción o de persuasión de la evidencia en el ánimo del juzgador." *Carrión v. Tesorero de P.R.*, 79 DPR 371, 382 (1956).

Después de analizada la prueba, si el oficial examinador determina que cometió el acto prohibido, entonces emitirá una resolución a esos efectos en la que incluirá la sanción a imponerse. Regla 14, Reglamento 7748. La parte adversamente afectada por la resolución podrá solicitar reconsideración. Al examinar la reconsideración, se tomará en cuenta los procedimientos reglamentarios y si la totalidad del expediente utilizado en la vista sustenta la decisión tomada. Además analizará si la sanción impuesta concuerda con el grado de severidad del acto prohibido y las circunstancias prevalecientes en el momento del acto. Luego de que se emita la determinación final en cuanto a la reconsideración, la parte adversamente afectada tendrá derecho a solicitar revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. Regla 20, Reglamento 7748.

Con estos criterios normativos, examinamos la solicitud de revisión que presentó el recurrente.

### III.

En este caso aunque el recurrente no señaló ningún error en específico, planteó que nunca vio el video de seguridad el cual contiene prueba exculpatoria. Insistió en que pertenecía a la celda número 10, mientras que los que cometieron el fuego pertenecían a las celdas número 9 y 11.

Primeramente debemos recalcar que aplicando los deberes del Investigador de Corrección a este caso este debió investigar en **detalle** la versión de hechos presentada por el recurrente. Más importante aún, el Investigador estaba obligado a verificar el manejo y disposición correcta de la evidencia y preparara un informe de ello. Además, el Informador tenía que detallar en que

consiste la evidencia recolectada en este caso e indicar la manera en que la misma fue recopilada; si fueron testimonios, documentos, fotografías, artículos y diagramas.

En este caso el recurrente alegó que solicitó el video por este contener prueba exculpatoria y que el mismo no se le proveyó. Como indicó la Procuradora General, un video es una pieza que forma parte de la evidencia recopilada que sirve para conocer la verdad de lo acontecido el día de los hechos. Cónsono con lo anterior, concurrimos con la Procuradora General de que la gestión de suministrar el video debió realizarla el Investigador. Además, según lo establece la Regla 14 (B) del Reglamento 7748, celebrada la vista, el oficial examinador tenía que considerar toda la prueba para determinar si el recurrente incurrió en la conducta imputada.

De un análisis del expediente se desprende que aunque al recurrente se le concedieron sus derechos, este solicitó que se observara el video del día del incidente el cual alegadamente reflejaría que este no le prendió fuego a los papeles ni tiró nada en el pasillo.<sup>8</sup> Este video no se le proveyó.

Sin embargo, es menester destacar que la Procuradora General apuntó en su *Escrito en Cumplimiento de Resolución* que los videos existen y se encuentran en la Oficina de Video Vigilancia a nivel central.

Por otra parte, si bien es cierto que este tribunal debe conceder deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, debemos pasar juicio sobre la razonabilidad de la resolución recurrida. En atención a que no surge de la investigación que los videos hayan sido evaluados y en nuestro minucioso y ponderado análisis de la totalidad del expediente sometido ante nuestra consideración, coincidimos con lo planteado por la Procuradora General. Concluimos que procede devolver este

---

<sup>8</sup> Anejo IX recurso recurrido

caso a Corrección para que se celebre una nueva vista donde el video forme parte de la prueba a ser presentada.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación y se devuelve el caso para la celebración de una nueva vista ante el Investigador, donde se presente y observe el video como parte de la prueba recopilada el día del incidente. También, se ordena que de surgir prueba exculpatoria relacionada al recurrente, se proceda conforme a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones